

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Recurrida: Teresa Jáquez Encarnación.

Abogado: Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2016-00120, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, Teresa Jáquez Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Alsemo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresa Jáquez Encarnación, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la Sentencia Civil núm. 146-2015-00064, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la demandante TERESA JAQUEZ ENCARNACIÓN, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en daños y perjuicios por no haberse (sic) probado la falta cometida por la parte demandada en la ocurrencia del hecho, en consecuencia se condena a la Empresa del Sur Edesur Dominicana (sic), al pago de una indemnización pecuniaria por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicano (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y Perjuicios ocasionados a la señora Teresa Jáquez Encarnación, a consecuencia de las quemaduras de todos sus ajuares de su hogar; **TERCERO:** Condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las Costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de interés (sic) judicial a título de Indemnización complementario de un 1%, a partir de la interposición de la presente demanda; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **SEXTO:** Ordena al Director del Registro Civil el registro de la presente decisión sin el cobro de derecho proporcional hasta tanto no haya una sentencia con autoridad de la cosa juzgada” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Teresa Jáquez Encarnación, mediante acto núm. 81-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 50-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, que fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 319-2016-00120, de fecha 30 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: A) EL LIC. JERYS VIDAL ALCANTARA, representando a la señora TERESA JAQUEZ ENCARNACIÓN y B) EDESUR DOMINICANA, en contra de la Sentencia Civil número 146-2015-00064, del 22/12/2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Compensa las costas” (sic);

Considerando, que previo al examen del recurso de casación procede, por ser carácter dirimente examinar las conclusiones formuladas por el recurrido en su memorial de defensa solicitando que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de las prescripciones del artículo 5 de la Ley de Casación (491-08), sosteniendo que el monto de la sentencia no alcanza los doscientos salarios mínimos (200), y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, atendiendo que los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la referida norma fueron diferidos por el término de un año para su aplicación, encontrándose vigente aún los referidos artículos;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación la admisibilidad del presente recurso de casación basado en la sentencia del Tribunal Constitucional, núm. TC/0489/15, de fecha 6 de

noviembre de 2015, que declaró no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c, de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 3 de noviembre de 2016, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la hoy parte recurrida, Teresa Jáquez Encarnación, monto que, resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00120, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, abogado de la parte recurrida, Teresa Jáquez Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.